

Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de Tasas Fiscales

- Artículo único.
- **TEXTO REFUNDIDO DE TASAS FISCALES**
- **TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.**
- Artículo 1. Concepto.
- Artículo 2. Fuentes.
- Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables.
- Artículo 4. Pago y recaudación.
- Artículo 5. Devoluciones.
- Artículo 6. Gestión.
- Artículo 7. Controversia.
- **TÍTULO II. LAS TASAS FISCALES EN ESPECIAL.**
- **CAPÍTULO I. El Canon de superficie de minas.**
- Artículo 8. Hecho imponible.
- Artículo 9. Sujetos pasivos.
- Artículo 10. Bases y tipos.
- Artículo 11. Exenciones.
- Artículo 12. Devengo.
- Artículo 13. Caracteres del canon.
- Artículo 14. Pago del canon.
- **CAPÍTULO II. Tasa por expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos.**
- Artículo 15. Hecho imponible.
- Artículo 16. Sujetos pasivos.
- Artículo 17. Bases y tipos.
- Artículo 18. Devengo.
- Artículo 19. Forma de pago.
- **CAPÍTULO III. Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales.**
- Artículo 20. Hecho imponible.
- Artículo 21. Sujeto pasivo.
- Artículo 22. Bases y tipos.

- Artículo 23. Devengo.
- Artículo 24. Forma de Pago.
- Artículo 25. Norma especial de compatibilidad.
- **CAPÍTULO IV. Tasa por actuaciones y servicios en materia de propiedad industrial, navegación marítima y aérea y registro de especialidades farmacéuticas.**
- Artículo 26. Hecho imponible.
- Artículo 27. Sujetos pasivos.
- Artículo 28. Tipos.
- Artículo 29. Devengo.
- Artículo 30. Forma de pago.
- **CAPÍTULO V. Tasa por diligenciado de libros.**
- Artículo 31. Hecho imponible.
- Artículo 32. Sujetos pasivos.
- Artículo 33. Bases y tipos.
- Artículo 34. Devengo.
- Artículo 35. Forma de pago.
- **CAPÍTULO VI. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.**
- Artículo 36. Hecho imponible.
- Artículo 37. Sujetos pasivos y responsables.
- Artículo 38. Bases y tipos.
- Artículo 39. Exenciones.
- Artículo 40. Devengo y pago.
- Artículo 41. Competencia normativa de las Comunidades Autónomas.
- **TÍTULO III. TASAS EN RÉGIMEN ESPECIAL.**
- Artículo 42. Correos y Telecomunicación. Derechos obvencionales de los Consulados. Delegaciones de Industria.
- Artículo 43. Tasas de origen parafiscal.
- **Disposiciones finales.**
- Primera.
- Segunda.
- Tercera.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el Texto Refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, denominada Ley General Tributaria. Ordena literalmente esta disposición que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los Textos Refundidos».

El hecho de que la Ley de Reforma del Sistema Tributario, en su sistemática, configure por primera vez, dentro de un título especialmente dedicado a ello, a las Tasas Fiscales, incluidas antes en muy variados preceptos de nuestra normativa tributaria, hace en este caso más imperiosa la necesidad de la publicación de un Texto Refundido que, siguiendo el sistema y las orientaciones de la Ley General Tributaria, incorpore en un único Texto Legal las variadas y múltiples disposiciones recogidas con anterioridad en dichas Leyes tributarias.

La gran diversidad y escasa similitud de los distintos conceptos tributarios comprendidos dentro de las Tasas Fiscales han planteado dificultades para la redacción del texto, y de modo especial en lo referente al título I de «Disposiciones comunes», en el que se ha procurado seguir al máximo lo dispuesto en la sección primera del capítulo único del título III de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, adoptando la sistemática de la Ley General Tributaria y el criterio eminentemente práctico que la misma ha establecido en orden a la realización de las refundiciones. En este punto, en la ordenación de las fuentes, se han tenido en cuenta las disposiciones de ambos cuerpos legales.

Ordenando y sistematizando la materia en el título II del Texto Refundido «las Tasas Fiscales en especial», se ha dedicado un capítulo para cada una de las Tasas recogidas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario. En cada uno de ellos, y estimando imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el Texto Refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley, con arreglo al artículo diez de la Ley General Tributaria, se han incorporado los principios básicos de cada tasa: hecho imponible, sujetos, pasivos, bases y tipos, exenciones, devengo y forma de pago aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese, a veces, inferior al de la Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en Leyes, se entienden deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

Este criterio se encuentra avalado por la disposición transitoria segunda de la Ley General Tributaria, al prescribir que, hasta la entrada en vigor del Texto Refundido, tendrán plena eficacia las disposiciones que, sin rango de Ley, regulan los extremos para los que aquélla exige esta jerarquía. De no incorporar al Texto Refundido el contenido de las disposiciones citadas, se produciría a partir de la fecha de su aprobación, una laguna legal de graves consecuencias.

Especial dificultad ofreció la consideración de las Tasas de los Servicios de Correos y Telecomunicación, así como los derechos obvenacionales de los Consulados y las Tasas por derechos de las Delegaciones de industria. Configurados estos tributos como Tasas Fiscales por el artículo doscientos diecinueve de la Ley de Reforma del Sistema Tributario exigían, por sus muy especiales características una consideración distinta, respetando, en cuanto a las dos primeras, el régimen especial con que en la actualidad se vienen exigiendo y manteniendo también, en cuanto a los derechos de las Delegaciones de Industria, el régimen actual hasta tanto se realice la revisión de tasas parafiscales ordenada por el artículo doscientos veintiséis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Ello justificó que en el Texto Refundido se incluya un título III «Tasas en Régimen Especial» en el que se contemplan estos supuestos, y en el que igualmente, se alude a las tasas académicas, también configuradas como Tasas Fiscales, y a aquellas tasas que, siendo parafiscales en su orden, quedaron integradas en los Presupuestos Generales del Estado, conforma a lo dispuesto en el artículo dieciséis de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el presente Texto Refundido de Tasas Fiscales, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y uno de la Ley 41/1964, de 11 de junio; disposición

transitoria primera de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y artículo primero del Decreto-ley 16/1965, de 30 de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

TEXTO REFUNDIDO DE TASAS FISCALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1. Concepto.

Son tasas fiscales los tributos exigidos por el Estado, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie al sujeto pasivo, y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en el Tesoro, estando prevista su exención en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2. Fuentes.

Las tasas fiscales se regirán por las disposiciones de este Texto Refundido, los preceptos de la Ley General Tributaria y por las normas que actualmente las regulan, en cuanto se declaren expresamente subsistentes.

Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables.

1. Estarán obligados al pago de las tasas fiscales las personas naturales o jurídicas que se determinan en el régimen de cada tasa en concreto, y en ausencia de tal determinación, quienes soliciten la prestación del servicio público, la ocupación o utilización del dominio público o el desarrollo de una actividad, por parte de la Administración, que constituyan hechos imponibles de tasas fiscales.

2. Serán sujetos responsables solidarios del pago del tributo los funcionarios o asimilados obligados a la liquidación o exigencia de la tasa y que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado el importe correspondiente de la tasa. Todo ello salvo lo dispuesto en la regulación concreta de cada tasa y sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedieren.

Artículo 4. Pago y recaudación.

1. Las tasas fiscales se satisfarán mediante pago en metálico o por efectos timbrados, comunes o especiales, según se determina en las normas específicas que se establecen para cada tasa en particular:

2. Reglamentariamente se determinan la forma de pago, la custodia de los fondos recaudados y su ingreso en el Tesoro, caso de que el pago se efectúe en metálico.

3. Cuando alguna persona solicite la prestación de un servicio público o la ocupación del dominio público o el desarrollo de una actividad que le afecte exclusivamente y que constituyan hechos imponibles de alguna tasa fiscal, no deberá accederse a lo solicitado mientras no se pague, afiance o consigne el importe correspondiente de la tasa, salvo que en la Ley específica del tributo se preceptúe otra cosa.

4. En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía de la tasa cuando de su pago dependa la prestación del servicio o desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por el Órgano receptor dará derecho a la efectiva prestación de dicho servicio o actividad.

Si en el plazo de quince días el interesado no acreditase haber formulado la reclamación correspondiente, el importe de la consignación se aplicará definitivamente al concepto que proceda.

Artículo 5. Devoluciones.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido por la prestación de un servicio, la utilización del dominio público o el desarrollo de una actividad, cuando tal servicio no se preste, la utilización no se autorice o la actividad no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 6. Gestión.

1. La gestión de las tasas fiscales se realizará por los Organismos correspondientes de la Administración con sujeción a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Administración y Contabilidad.

2. El funcionario público o asimilado que exija indebidamente una tasa fiscal será administrativamente sancionado, previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el interesado, como responsable de la comisión de falta muy grave, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que le fueren legal y judicialmente exigibles.

Artículo 7. Controversia.

1. Los actos de gestión de las tasas cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa.

2. Las controversias sobre puras cuestiones de hecho serán resueltas por los Jurados Tributarios.

TÍTULO II. LAS TASAS FISCALES EN ESPECIAL.

CAPÍTULO I. El Canon de superficie de minas.

Artículo 8. Hecho imponible.

El «Canon de Superficie de Minas» se exigirá por el otorgamiento de los permisos de investigación o concesiones de explotación de minerales e hidrocarburos líquidos o gaseosos. Este canon es compatible y distinto del Impuesto sobre la Explotación de las Minas.

Artículo 9. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como sus herederos, causahabientes o cesionarios a quienes sean otorgados, conforme a la legislación minera, los correspondientes permisos de investigación o concesiones de explotación.

Artículo 10. Bases y tipos.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Concepto	Canon/Euros
1. Tarifa primera. Permisos de explotación.	
Por cada cuadrícula, hasta 1.000.	0,180304
Por cuadrícula, entre 1.001 y 2.000.	0,240405
Por cada cuadrícula a partir de 2.000.	0,300506
2. Tarifa segunda. Permisos de investigación.	
Otorgados con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973. Por cada 30 hectáreas o fracción y años se pagará.	4,507591
Otorgados con arreglo a la Ley 22/1973. Por cada cuadrícula y año se pagará.	4,507591
3. Tarifa tercera. Concesiones de explotación.	
Otorgadas con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973. Por cada 10 hectáreas o fracción y año se pagará.	3,005061
Otorgadas con arreglo a la Ley 22/1973. Por cada cuadrícula y año se pagará.	9,015182

Artículo 11. Exenciones.

Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de permisos de investigación de carbón que formen un coto, siempre que, no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, a juicio de la Administración, haber ejecutado en algunos de los

registros labores de investigación e invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra, el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue.

Artículo 12. Devengo.

El canon se devengará el día 1 de enero de cada año, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha; respecto de los demás, el día en que sea firme y subsistente la disposición o acuerdo otorgando la concesión.

Artículo 13. Caracteres del canon.

1. Respecto de los permisos y concesiones en general, el canon es anual e indivisible, por cada permiso o concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfruten.

2. Respecto de los permisos y concesiones de hidrocarburos, el canon correspondiente al año de otorgamiento será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha de otorgamiento hasta el final del año natural.

3. El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten sustancias sujetas a diversos tipos. En estos casos el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera prejuzgarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará a lo consignado en el título de la concesión.

4. El descubrimiento de una sustancia sujeta a mayor tipo del que rigiese para una concesión lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

5. El agotamiento de la sustancia o sustancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaron agotadas.

6. El canon por las concesiones de explotación del hidrocarburos se percibirá alternativamente con el importe del Impuesto sobre el Producto Bruto, que se establece en el artículo 41 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de tal suerte que el Estado percibirá, en todo caso, aquélla de ambas cantidades que sea mayor.

Artículo 14. Pago del canon.

1. El canon se pagará en la forma y plazo que reglamentariamente se determine.

2. La falta de pago del canon lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la Ley.

3. No se concederá el abandono de pertenencias ni se admitirá enajenación alguna del todo o parte de una concesión minera sin que se acredite por el concesionario o su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

4. El canon se pagará anualmente mientras no caduquen, por alguna de las causas señaladas en la legislación minera, los correspondientes permisos o concesiones.

CAPÍTULO II. Tasa por expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos. (DEROGADO por el artículo 2.6 de la Ley 5/1983, de 29 de junio)

Artículo 15. Hecho imponible.

1. Se exigirá esta tasa fiscal cuando se produzcan los siguientes hechos:

a) La expedición de títulos, credenciales y demás documentos acreditativos del nombramiento de funcionarios públicos o empleados retribuidos del Estado, Provincia y Municipio, de sus Organismos autónomos y demás Entidades de carácter público, así como del Movimiento.

b) El aumento de haberes, acreditado por diligencia en los títulos, cuando a los nuevos sueldos corresponda una tasa superior:

Será equivalente a la expedición de títulos, a efecto de la tributación por esta tasa, la firma de la primera nómina, cuando no se expidan títulos ni credenciales ni se diligencien los anteriores.

2. No quedarán sujetas a reintegro las simples notas puestas en los títulos y credenciales para hacer constar cualquier hecho o circunstancia que no suponga incremento de haberes.

Artículo 16. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos los funcionarios o empleados públicos a quienes se les expidan los títulos que les acrediten como tales o a quienes afecten los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. Bases y tipos.

1. En los casos de expedición de títulos o credenciales, la tasa se exigirá conforme a la siguiente tabla:

	Pesetas
Hasta 4.000 pesetas de retribución anual	3,00
De 4.000,01 a 6.000	5,00
De 6.000,01 a 8.000	10,00
De 8.000,01 a 10.000	25,00
De 10.000,01 a 12.000	50,00
De 12.000,01 a 15.000	100,00
De 15.000,01 a 20.000	200,00
De 20.000,01 a 30.000	300,00
Más de 30.000 pesetas, 10 pesetas por cada 1.000 o fracción de exceso	

2. Cuando la retribución no sea fija y periódica, se reintegrarán los títulos con arreglo al grado superior de la escala, a no ser que se declare, y posteriormente se compruebe, que los ingresos anuales del cargo no alcanzan el 75 por 100 de la base mínima de dicho grado, en cuyo caso se reintegrarán según corresponda a estos ingresos declarados.

3. Cuando se aumenten los haberes de los funcionarios o empleados, sin cambio en la categoría ni expedición de nuevo título, se devengará únicamente el reintegro complementario que en su caso proceda, si al nuevo sueldo correspondiera, con arreglo a la tarifa, un gravamen superior al que originariamente hubiese satisfecho.

4. Cuando se expida un título como duplicado o en sustitución de otro anteriormente reintegrado, el gravamen exigible será de 4,50 pesetas.

5. En los ascensos provisionales el gravamen será de la cuantía que corresponda al nuevo sueldo pero el título definitivo que se expida, cuando se consolide el ascenso, se reintegrará sólo con 4,50 pesetas.

Artículo 18. Devengo.

Se devengará la tasa cuando se produzca la expedición de los títulos o credenciales gravados o la diligencia de aumento de haberes.

Artículo 19. Forma de pago.

La tasa se hará efectiva mediante timbres móviles adheridos a los títulos, credenciales o nóminas, según los casos.

CAPÍTULO III. Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales.

Artículo 20. Hecho imponible. (DEROGADO por disposición derogatoria única de la Ley 25/1998, de 13 de julio)

Se exigirá esta tasa por la expedición de los títulos académicos citados en el artículo 22, así como los que habiliten para el ejercicio de cualquier profesión u oficio.

Artículo 21. Sujeto pasivo. (DEROGADO por disposición derogatoria única de Ley la 25/1998, de 13 de julio)

Están obligados al pago de esta tasa las personas a quienes les sean expedidos los títulos objeto del gravamen.

Artículo 22. Bases y tipos. (DEROGADO por disposición derogatoria única de Ley la 25/1998, de 13 de julio)

La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

	Pesetas
Títulos de Doctor en cualquier Facultad Universitaria	200,00
Títulos de Arquitecto, Ingeniero y demás de Enseñanza Superior	200,00
Títulos de Licenciado en cualquier Facultad Universitaria	100,00
Títulos de enseñanzas especiales	75,00
Títulos de Bachiller	50,00
Títulos de enseñanzas técnicas de Grado Medio	50,00
Títulos académicos de los que hubiere obtenido premio extraordinario en los respectivos grados	50,00
Títulos y diplomas que habiliten para el ejercicio de profesiones u oficios	25,00

Artículo 23. Devengo. (DEROGADO por disposición derogatoria única de Ley la 25/1998, de 13 de julio)

Se devengará la tasa cuando se produzca la expedición de los títulos.

Artículo 24. Forma de Pago. (DEROGADO por disposición derogatoria única de Ley la 25/1998, de 13 de julio)

La tasa deberá hacerse efectiva mediante timbres móviles adheridos a los títulos.

Artículo 25. Norma especial de compatibilidad. (DEROGADO por disposición derogatoria única de Ley la 25/1998, de 13 de julio)

Mientras no se efectúe la revisión de las tasas parafiscales a que se refiere el artículo 226 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, esta tasa será compatible con las de carácter originariamente parafiscal, actualmente vigentes, que gravan la expedición de títulos académicos y profesionales.

CAPÍTULO IV. Tasa por actuaciones y servicios en materia de propiedad industrial, navegación marítima y aérea y registro de especialidades farmacéuticas.

Artículo 26. Hecho imponible. (DEROGADO en lo referente a materia de propiedad industrial por disposición derogatoria de la Ley 17/1975, de 2 de mayo)

Se exigirán estas tasas por el otorgamiento de las autorizaciones, prestaciones de servicios y realización de las inscripciones y registros en materia de propiedad industrial, navegación marítima y aérea y de registro de especialidades farmacéuticas, efectuados por las autorizaciones o servicios

competentes, y que se enumeran en el artículo 28.

Artículo 27. Sujetos pasivos. (DEROGADO en lo referente a materia de propiedad industrial por disposición derogatoria de la Ley 17/1975, de 2 de mayo)

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo favor se presten los servicios, se otorguen las autorizaciones o se efectúen las inscripciones o registros que constituyen el hecho imponible.

Artículo 28. Tipos.

La tasa se exigirá conforme a los tipos consignados en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1ª. Concesiones y autorizaciones en materia de propiedad industrial	
a) Títulos de concesiones mineras	500,00
b) Patentes de invención o introducción y modelos de utilidad (DEROGADO por disp. derog. Ley 17/1975, de 2 de mayo)	350,00
c) Marcas de fábrica y de comercio y certificados de adición (DEROGADO por disp. derog. Ley 17/1975, de 2 de mayo)	100,00
d) Rótulos de establecimientos y nombres comerciales (DEROGADO por disp. derog. Ley 17/1975, de 2 de mayo)	50,00
e) Modelos y dibujos (DEROGADO por disp. derog. Ley 17/1975, de 2 de mayo)	4,50
Tarifa 2ª. Concesiones y autorizaciones en materia de navegación marítima y aérea	
a) Patentes de navegación	350,00
b) Certificados de matrícula de naves aéreas con medios de propulsión propios (DEROGADO por disp. derog. única Ley 66/1997, de 30 de diciembre)	350,00
c) Certificados de matrícula de naves aéreas sin medios de propulsión propios (DEROGADO por disp. derog. única Ley 66/1997, de 30 de diciembre)	50,00
d) Certificados de navegabilidad de aeronaves (DEROGADO por disp. derog. única Ley 66/1997, de 30 de diciembre)	50,00
Tarifa 3ª Registro de especialidades farmacéuticas	
a) Autorizaciones de apertura y transferencias de laboratorios	60.000
b) Registro y transferencia de especialidades farmacéuticas:	
- Nuevo producto basado en principio activo de novedad para la Empresa	225.000
- Transferencia de especialidad farmacéutica	40.000
- Modificación de una especialidad de registro anterior	150.000
c) Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que dirijan los laboratorios de especialidades o que legitimen éstas cuando sean extranjeros	100,00
d) Por derechos de certificado y autorización para la preparación y venta cuando la especialidad se autorice	100,00

Artículo 29. Devengo. (DEROGADO en lo referente a materia de propiedad industrial por disposición derogatoria de la Ley 17/1975, de 2 de mayo)

1. En las actuaciones en materia de propiedad industrial se devengará la tasa en el momento de la concesión o autorización inicial de los signos de la propiedad industrial a que se refieren. En los casos en que la inscripción de los títulos de patente, marcas, nombres comerciales o cualesquiera otras

modalidades de propiedad industrial hayan de renovarse periódicamente, la tasa se devengará por cada nueva inscripción en el momento de efectuarla, y en cuantía idéntica a la que le hubiera correspondido, según su naturaleza, en el momento de la concesión inicial.

2. En materia de navegación marítima y aérea, la tasa se devengará al concederse las patentes o expedirse las certificaciones. En cuanto a las patentes de navegación marítima, se devengará al concederlas, y en todos los casos de renovación por transmisión del buque cambio de destino o cualquier otra causa, aunque tal renovación no produzca la expedición de nueva patente, bastando que se acredite el hecho por simple diligencia.

3. En las actuaciones en materia de registro de especialidades, la tasa se devengará al concederse las autorizaciones, autorizarse las transferencias, efectuarse los registros o tomas de razón o expedirse los certificados que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 30. Forma de pago. (DEROGADO en lo referente a materia de propiedad industrial por disposición derogatoria de la Ley 17/1975, de 2 de mayo)

1. El pago de las tasas en materia de propiedad industrial y de navegación marítima y aérea se efectuará mediante timbres móviles. Por excepción, la exacción y pago de la tasa de las patentes de invención podrá realizarse mediante estampación directa por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

2. Las tasas por derechos de registro e inscripción de especialidades farmacéuticas se satisfarán en papel de pagos al Estado.

CAPÍTULO V. Tasa por diligenciado de libros. (DEROGADO por art. 109.2 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre)

Artículo 31. Hecho imponible.

Se exigirá esta tasa por el diligenciado de los libros de contabilidad, de actas o cualesquiera otros que, obligatoria o voluntariamente, presenten a tal efecto ante los funcionarios competentes los industriales, comerciales, profesionales, sociedades o asociaciones.

Artículo 32. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyos libros sean objeto de la diligencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. Bases y tipos.

La tasa se exigirá a razón de 0,50 pesetas por cada página, sea cual fuere el tamaño del libro y la clase de escritura empleada.

Artículo 34. Devengo.

Se devengará la tasa al ser diligenciados los libros por el funcionario competente al efecto.

Artículo 35. Forma de pago.

La tasa deberá hacerse efectiva, en todo caso, mediante efectos timbrados.

CAPÍTULO VI. Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Artículo 36. Hecho imponible.

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, salvo que estuvieran sujetas al Impuesto sobre las actividades de juego, establecido en la Ley 11/2011, de regulación del juego.

Su exacción corresponderá al Estado cuando el ámbito territorial de participación sea estatal.

Artículo 37. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de las tasas los organizadores de rifas y tómbolas y las Empresas cuyas actividades incluyan la celebración de apuestas o desarrollen combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

2. En las apuestas serán responsables solidarios del pago de la tasa los dueños o empresarios de los locales donde se celebren.

Artículo 38. Bases y tipos.

1. Rifas y tómbolas.

a) Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al tipo del 15 por 100 del importe total de los boletos, billetes o medios de participación ofrecidos o, en defecto de soportes físicos, del importe total de los ingresos obtenidos.

Cuando por cualquier causa no pudieran conocerse con carácter previo los ingresos a obtener, se practicará una liquidación a cuenta según los ingresos susceptibles de obtención, de conformidad, en su caso, con el órgano autorizante, sin perjuicio de la liquidación tributaria que proceda una vez acreditado el importe definitivo de los ingresos obtenidos.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al tipo del 5 por 100.

c) En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 10.000 pesetas el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del apartado a), o bien a razón de 1.000 pesetas por cada día de duración, en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes; de 500 pesetas por cada día, en poblaciones entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 250 pesetas por cada día de duración en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes.

d) Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributarán sólo al 1,50 por 100 sobre el importe de los billetes distribuidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2. Apuestas.

En las apuestas que se celebren de conformidad con el artículo 36, el tipo será para todas ellas, con carácter general, el 10 por 100 del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

Las apuestas gananciosas de las denominadas «traviesas», celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100.

3. Combinaciones aleatorias.

En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10 por 100 del valor de los premios ofrecidos.

4. Determinación de la base.

Para la determinación de las bases podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en el artículo 47 de la Ley General Tributaria. Podrá igualmente determinarse, mediante convenios, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos el número y valor de los billetes, boletos o resguardos de participación, sea cual fuere el medio a través del cual se hubieran expedido o emitido, el importe de los premios y las bases de población.

En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos y la base debiera determinarse en función de la misma, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud.

Artículo 39. Exenciones.

Quedan exentos del pago de estas tasas:

1. La celebración de apuestas mutuas deportivas, cuando la organización y desarrollo de las mismas esté a cargo del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, creado por Decreto-ley de 12 de abril de 1946.

2. Los sorteos organizados por la Organización Nacional de Ciegos.
3. Los sorteos de amortización y capitalización que estén legalmente autorizados.
4. La celebración de las tómbolas diocesanas de caridad, en las condiciones que reglamentariamente se determine.
5. La celebración de sorteos, tómbolas y rifas que organice la Cruz Roja Española, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 40. Devengo y pago.

1. Se devengarán las tasas:
 - a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias al concederse la autorización, que será necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, las tasas se devengarán cuando se celebren, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedieren.
 - b) En las apuestas y en las combinaciones aleatorias a las que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la tasa se devengará en el momento en que se inicie su celebración u organización.
2. El pago de las tasas se realizará en efectivo o mediante efectos timbrados. Reglamentariamente se determinará la forma y el tiempo en que el pago ha de hacerse en cada caso.
3. En los supuestos de la letra b) del apartado 1 anterior, los sujetos pasivos habrán de presentar una autoliquidación de la tasa dentro de los treinta días siguientes al devengo con arreglo al modelo que apruebe la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La autoliquidación se presentará ante el órgano de la Agencia Tributaria que corresponda al lugar de celebración u organización de la actividad.

Artículo 41. Competencia normativa de las Comunidades Autónomas.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 13.seis de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, las bases, tipos de gravamen, devengo, exenciones y bonificaciones tributarias distintas de las señaladas en el artículo 39 y los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, serán las aprobadas, para su ámbito territorial, por la Comunidad Autónoma.
2. Las normas relativas a bases, tipos y devengo, previstas, respectivamente, en los artículos 38 y 40 del presente Decreto, así como las normas estatales relativas a gestión, liquidación, recaudación e inspección, serán de aplicación en defecto de norma dictada por la Comunidad Autónoma o si ésta no hubiese asumido competencias normativas en materia de tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

TÍTULO III. TASAS EN RÉGIMEN ESPECIAL.

Artículo 42. Correos y Telecomunicación. Derechos obvencionales de los Consulados. Delegaciones de Industria.

1. Continuará en vigor el régimen especial con que en la actualidad se vienen exigiendo las tasas por los servicios de Correos y Telecomunicación, así como los derechos obvencionales de los Consulados.
2. En cuanto a las tasas por derechos de las Delegaciones de Industria, continuarán percibiéndose conforme al régimen actual hasta tanto no se realice la revisión de tasas parafiscales a que se refiere el artículo 226 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Artículo 43. Tasas de origen parafiscal.

Se regirán por sus respectivos Decretos de convalidación o regulación las tasas académicas, así como las parafiscales en su origen integradas ahora en los Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965 mientras no se realice la supresión, refundición o modificación de las mismas a que se refiere el artículo 226 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario que habrá de efectuarse antes del 31 de diciembre de 1968.

Disposiciones finales.

Primera.

Quedarán derogadas a la entrada en vigor de este Texto Refundido, conforme a lo ordenado en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria las siguientes disposiciones:

El artículo 25 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944.

El Real Decreto de 23 de mayo de 1911 Texto Refundido de la Ley de 29 de diciembre de 1910, sobre tributación de la minería.

El capítulo primero del título primero del Real Decreto de 23 de mayo de 1911, con disposiciones reglamentarias sobre la tributación minera.

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.

Los epígrafes 5.111 y 7.111 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 15 de diciembre de 1960.

El epígrafe especial del grupo octavo de la Rama novena de las Tarifas de Licencia del Impuesto Industrial.

Los artículos 52, 58, 60, 61 y 64 de la Ley de Timbre, Texto Refundido de 3 de marzo de 1960.

Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Texto Refundido.

Segunda.

Mientras no se publique el Reglamento de este Texto Refundido continuarán en vigor, en cuanto no contradigan lo dispuesto en éste, los preceptos de carácter reglamentario contenidos en las siguientes disposiciones:

El Real Decreto de 23 de mayo de 1911.

La Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 y su Reglamento de 15 de junio de 1959.

Los preceptos contenidos en el Reglamento de Timbre de 22 de junio de 1956, en cuanto se refieren a las materias reguladas en el presente Texto Refundido.

El Decreto 1813/1984, de 30 de junio, sobre régimen de transición en materia de rifas.

La Orden de 22 de marzo de 1960, sobre autorizaciones de rifas y tómbolas.

La Orden de 19 de noviembre de 1964, que regula la exacción mediante convenio de la tasa sobre apuestas.

Tercera.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española, las bases y tipos contenidos en las tarifas del artículo 10 del presente Texto Refundido.